

AUTO No. 00001

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, Ley 1755 de Junio 30 de 2015, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2015ER149906 del 12 de agosto de 2015, el señor JOHN ALEXANDER COY HERRERA identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.488.064, en condición de Apoderado de la sociedad CONMIL S.A.S., con NIT. 800.200.598-2, representada legalmente por la señora LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA, suscribió solicitud para llevar a cabo trámite para autorización de tratamiento silvicultural de cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos; al interferir en el Proyecto Reserva de Mazurén; ubicados en espacio privado, en la Carrera 55 No. 152 B-68, localidad de Suba, Barrio Mazurén del Distrito Capital.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado.
2. Documento cuya referencia dice Poder especial, para adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente todas las gestiones y trámites, permisos y licencias necesarias para el manejo ambiental, correspondientes a la licencia de construcción LC-14-3-0174 que se desarrolla en el lote ubicado en la Carrera 55 No. 152 B-68, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20349688; conferido por la señora LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.599.552, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONMIL S.A.S. con NIT. 800.200.598-2, al señor JOHN ALEXANDER COY HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.064.

AUTO No. 00001

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA.
4. Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N20349688 con dirección Catastral actual Carrera 55 No. 152 B-68.
5. Certificación Catastral del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 050N20349688 y la nomenclatura Carrera 55 No. 152 B-68.
6. Copia incompleta (sin página 1) de certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde no se puede verificar la razón social de la sociedad.
7. Original y copia del formato recibo y registro de pago, de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 3185221, de fecha 12 de agosto de 2015, con código E-08-815 “*PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO.*”, por valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$81.188), por concepto de Evaluación, consignado por CONMIL S.A.
8. Copia de la Licencia de Construcción No. 14-3-0174 del 03 de marzo de 2014, con fecha de ejecutoria 08 de mayo de 2014, emitida por la Curaduría No. 3 a favor de CONMIL S.A.S.
9. Fichas técnicas de registro No. 2
10. Copia de la tarjeta profesional del ingeniero forestal LUIS ADRIAN RIVERA GALVIS.
11. Copia del Certificado de Antecedentes Disciplinarios del ingeniero forestal LUIS ADRIAN RIVERA GALVIS.
12. Dos (2) Planos.
13. Fichas técnicas de registro No. 1
14. Un (1) CD.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2015.

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Inicio de una actuación administrativa ambiental

AUTO No. 00001

Que el **Artículo 214 de la Ley 1450 de 2011** que modificó el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, determina las Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales así:

“Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el **Decreto 175 de 2009**, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la **Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011**, la cual en su artículo segundo establece:

“Delegar en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental la expedición de los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que sirvan de medio para proferir los actos definitivos de conformidad con los mandatos de los Decretos 109 y 175 de 2009 en las potestades propias a la naturaleza de cada Subdirección, en materia permisiva. A título enunciativo las precedentes: a) Expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental.”

Que el **Decreto Distrital 531 de 2010**, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9º, prevé:

AUTO No. 00001

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad; estableciendo en su literal m lo siguiente: “...m). **Propiedad privada**-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privadoc) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que en suma de lo anterior, **el Artículo 12, señala:** *“- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:

Que la Ley No. 1755 de Junio 30 de 2015 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO*

AUTO No. 00001

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" decidió en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1.- Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo TII Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011...”

Que con relación a las peticiones incompletas, la ley ibídem sustituyó el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual quedó de la siguiente manera:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Que expuesto lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

“(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.” Resaltado fuera del texto original.

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado; Tal como se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual a su tenor literal prevé: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa:

AUTO No. 00001

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”* Subrayado fuera del texto original.

Que, así las cosas el Decreto Anti trámite no eliminó el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con lo previsto por el Decreto 531 en su artículo 9º literal “m” (arriba transcrito) es el propietario del predio quien en principio debe solicitar los permisos silviculturales, a menos que decida designar mandatario para que actúe en su nombre.

Que corolario a lo anterior, es claro que para el predio privado donde se emplaza el arbolado que se verá afectado por la ejecución de la obra; la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble, será la única con capacidad jurídica para solicitar por sí o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, ante esta Autoridad Ambiental la realización del tratamiento silvicultural para los árboles emplazados en el mismo; en el caso que nos ocupa, el propietario del bien inmueble **PATRIMONIO AUTÓNOMO MAZUREN – FIDUBOGOTA S.A.** con NIT 860.028.302-1 el cual actúa a través de su vocera, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. es quien deberá presentar escrito de solicitud; coadyuvar la presentada bajo el radicado 2015ER149906 y/o otorgar poder a favor de abogado en ejercicio a efectos de que actúe en su nombre y representación.

Que así mismo se evidencia que la solicitud inicial se encuentra suscrita por el señor JHON ALEXANDER COY “apoderado” de la sociedad CONMIL S.A.S., a través de su representante legal, sociedad que no tiene legitimidad en la causa al no advertirse que la sociedad en mención actúe en representación de la propietaria.

AUTO No. 00001

Que no obstante lo anterior, como quiera que en el poder presentado no se observa la identificación profesional de abogado por parte de a quien se otorga, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996, procedió a verificar en la página de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa; la cédula de ciudadanía No. 79.488.064 del señor JHON ALEXANDER COY HERRERA, obteniendo como resultado que en la Unidad de Registro de Abogados, no se encuentra inscrito como abogado titulado.

Que adicionado a lo anterior, el documento de poder carece de presentación personal y por último quién lo otorga no tiene capacidad jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias; configurándose tres circunstancias que hacen que dicho documento no pueda ser tenido como un poder propiamente dicho dentro de las presentes diligencias.

Que de acuerdo a la normativa citada, las facultades otorgadas a quien suscribe la solicitud de intervención de arbolado urbano debe corresponder a un poder debidamente conferido y para los efectos de la presente actuación administrativa, dicho mandatario debe ser abogado inscrito y quien lo otorgue debe corresponder al titular del derecho de dominio del predio donde se emplaza el recurso forestal objeto de solicitud; por consiguiente, el escrito remitido en el presente trámite administrativo, no cumple con el lleno de los requisitos legales, previamente establecidos.

Que por otra parte, quien aparece como propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20349688, es el PATRIMONIO AUTONOMO MAZUREN I-FIDUBOGOTA S.A., la cual actúa a través de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Por lo anterior dicha sociedad es la única con capacidad jurídica para actuar ante esta Administración y por lo tanto puede: coadyuvar por intermedio de su representante legal la solicitud de tratamiento silvicultural presentada; igualmente podrá el representante legal de la sociedad vocera del patrimonio autónomo titular del derecho de dominio suscribir el formato de solicitud y/o otorgar poder debidamente conferido a favor de quien ostente la calidad de abogado, a efectos de que actúe en su nombre y representación; dicho apoderado deberá dar alcance a lo actuado dentro del expediente SDA-03-2015-7594.

Que de otra parte es preciso manifestar, que a efectos de que se acredite la calidad con la que se actúa la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo titular del derecho de dominio del predio donde se emplaza el recurso forestal objeto de la presente solicitud, deberá allegar Certificado de

AUTO No. 00001

existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, así como el expedido por la Superintendencia Financiera.

Que por último es preciso mencionar que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo anterior, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*"; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: "**Utilidad pública e interés social.** De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social."

Que seguidamente, el "Artículo 2.2.1.2.1.3. **Reglamentación.** En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de: (...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre".

Que en virtud de la norma anterior, se hará necesario requerir al solicitante a efectos de que allegue Plan de Manejo de Avifauna para revisión y aprobación de esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, a fin de que implemente con anterioridad a la ejecución de las actividades silviculturales que se llegaren a autorizar.

Que en suma de la normativa y consideraciones precedentes, esta Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al Representante Legal de la solicitante, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

AUTO No. 00001

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO MAZUREN I-FIDUBOGOTA S.A.**, con NIT. 860.028.302-1, el cual actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, 800.142.383-7, a su vez Representada Legalmente por su Presidente el señor **CESAR PRADO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.021, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 55 No. 152 B-68, localidad de Suba, Barrio Mazurén del Distrito Capital, por interferir en el Proyecto Reserva de Mazurén.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al **PATRIMONIO AUTONOMO MAZUREN I-FIDUBOGOTA S.A.**, con NIT. 860.028.302-1, para que a través de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, 800.142.383-7, se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar formato de solicitud suscrito por el representante legal de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800.142.383-7; y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2015ER149906 del 12 de agosto de 2015 (igualmente suscrito por el representante legal y/o titular del derecho de dominio del predio), que ratifique la solicitud presentada por el señor JOHN ALEXANDER COY y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
2. De no optar por lo dispuesto en el numera anterior (1.); la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, con Nit. 800182281-5, podrá allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de la citada sociedad, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado espacio privado, en la Carrera 55 No. 152 B-68, localidad de Suba, Barrio Mazurén del Distrito Capital; quien deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente. El documento de poder y de alcance, podrán ser radicados en la misma oportunidad.
3. Presentar Certificado de Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** en su calidad de vocera del titular del derecho de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20349688.
4. Allegar Plan de Manejo de Avifauna. Presentar para revisión y aprobación de esta Autoridad Ambiental (SSFFS), un Plan de Manejo de Avifauna, en el cual deberá incluirse una identificación de las especies de aves presentes en la zona a intervenir, inventario de nidos (Estado del nido, especie de ave y árbol presente) y las acciones

AUTO No. 00001

a realizar, con estos nidos previa intervención silvicultural. Las actividades deben ser realizadas por un profesional idóneo en temas de ornitología, quien se deberá encargar de identificar las especies de aves presentes en la zona; y posterior seguimiento a los nidos y/o polluelos durante su etapa de incubación y desarrollo. Para corroborar esta información, el plan debe ir firmado por quién demuestre ser idóneo.

Este Plan de Manejo de Avifauna, deberá contener como mínimo; Introducción; Objetivos; Justificación; Descripción de la zona a intervenir; Metodología a usar para observación; Identificación de las especies de aves encontradas; Inventario de nidos (Ubicación de los nidos, número de nidos encontrados, estado de los nidos); Acciones a realizar: Bibliografía.

PARÁGRAFO 1.- Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-7594.

PARÁGRAFO 2.- Es de tener en cuenta que una vez transcurrido un (1) mes - contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

PARÁGRAFO 3.- No obstante lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1 mes), hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se informa al **PATRIMONIO AUTONOMO MAZUREN I-FIDUBOGOTA S.A.**, con NIT. 860.028.302-1, el cual actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**; así como a la sociedad **CONMIL S.A.S.** que, el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo dentro del espacio privado, en la Carrera 55 No. 152 B-68, localidad de Suba, Barrio Mazurén del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **PATRIMONIO AUTONOMO MAZUREN I-FIDUBOGOTA S.A.**, con NIT. 860.028.302-1, a través de su vocera **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** con NIT 800.142.383-7, a su vez Representada Legalmente por su Presidente el señor **CESAR PRADO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Página 10 de 11

AUTO No. 00001

94.312.021, o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7-37 piso 3 de la ciudad de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONMIL S.A.S.** con NIT 800.200.598-2, a través de su Representante Legal, o de quien haga sus veces, en la Carrera 55 No. 152 B-68 dirección para correspondencia aportada en el formato de solicitud y/o en la Carrera 19 No. 90-10, Piso7 Edificio 19.90, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de enero del 2016



Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE No. SDA-03-2015-7594

Elaboró:
Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 15/12/2015

Revisó:
Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 838 DE 2015 FECHA EJECUCION: 5/01/2016

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C: 51956823 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 5/01/2016